

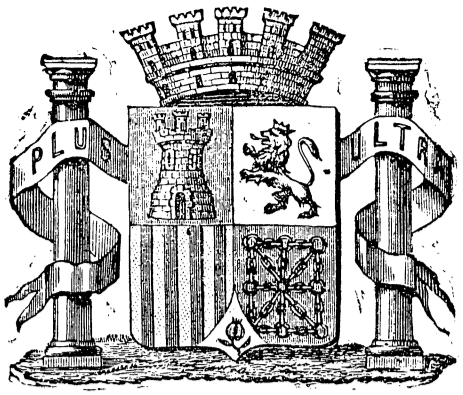
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denno Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: ESCUDOS, MILS., and subscription rates for different locations and durations.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirá con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley para la abolición de la esclavitud, leído por el Sr. Ministro de Ultramar en la sesión del día 28 de Mayo de 1870.

A LAS CORTES.

La hora desde hace tiempo anhelada por el Gobierno español que debe poner término a la esclavitud ha llegado al fin. Las promesas hechas por la revolución, los principios por ella proclamados, las aspiraciones de esta Cámara van a tener al cabo satisfacción, tanto más cumplida, cuanto por más largo tiempo ha sido esperada por el Gobierno y por las Cortes, que en nombre del patriotismo se han impuesto el duro y amargo deber de guardar silencio sobre tan vital asunto.

Ha sido necesario todo el amor que por la patria sienten los individuos de esta Cámara; ha sido preciso que el anhelo con que seguimos la suerte de nuestras armas tuviera en suspenso los sentimientos de todos, para que en esta Asamblea no se haya roto el silencio, y el sentimiento largo tiempo comprimido se abriera paso hasta escribirse en nuestras leyes. El Gobierno, que por sí mismo comprende el valor de este sacrificio, espera que todo el mundo hará justicia a la sensatez de la Cámara, y que la manera con la cual ha sido conducida esta difícil cuestión será una página gloriosa de la Constitución de 1809.

Pero al fin ha llegado la hora de resolverla: al hacerlo, el Gobierno ha debido distinguir en ella dos aspectos; uno es el principio, el fundamento mismo de la esclavitud; el otro es la cuestión política, la fórmula práctica de la emancipación. El Gobierno, por grandes razones políticas, entre las cuales es quizá la principal el estado de los trabajos de la Asamblea, y somete hoy a la Asamblea el más grande, el más levantado, el más fecundo: la conclusión de la esclavitud. De hoy más, si la Asamblea vota este proyecto, no nacerán ni morirán esclavos en España; y aquellos que aun por algún tiempo continúan en servidumbre los verá extinguiéndose en pacífica y tranquila calma los días de sus mayores; y teniendo la seguridad de que, variada ya su situación, cada hora que pase disminuye su esclavitud y los acerca a su redención.

años, es decir, los veteranos del trabajo, vivirán tranquilamente al lado del antiguo dueño, á cuyo bienestar contribuyeron, en los mismos campos que fecundaron con su sudor, y morirán tranquilamente, encontrando en su propio esfuerzo la redención de sus antiguos trabajos, fraternizando con sus dueños que, al ofrecerse á mantenerlos y á asistirlos en su última edad, les dan señalada prueba de que no es mentira el sentimiento cristiano que anima á la raza española.

Pero al mismo tiempo hay esclavos en Cuba que han tomado las armas, que se han batido á nuestro lado, que han enseñado al soldado español la oculta vereda, la escabrosa senda, el desfiladero por donde podía buscar al enemigo ó salir de la selva empuñada: estos esclavos no pueden volver á serlo; la bandera española al ondear sobre su frente los ha convertido en hombres libres.

Por último, el Estado posee esclavos: estos son los que se conocen con el nombre de emancipados y los que por diferentes causas entran en su poder. Para estos la publicación de la presente ley señala el último día de esclavitud; que al Gobierno toca dar ejemplo en tan grave asunto.

Todas estas medidas exigen naturalmente una serie de disposiciones para aplicarlas. Los restantes artículos del proyecto que el Gobierno somete á la Cámara tienen por objeto resolver estas dificultades. El niño libreto será mantenido y cuidado por el dueño de la madre; él le enseñará un oficio, siendo en cambio indemnizado con un tiempo de trabajo. El dueño le formará su peculio; y cuando el niño sea hombre, educado y dueño de una pequeña fortuna, entrará en la vida de la libertad con todos los elementos con que cuentan, no ya todos los hombres libres, sino aquellos de los más afortunados entre ellos.

Si por acaso los padres fueran libres, podrán reclamar siempre la libertad de sus hijos. Como las redenciones exigen dinero, el Gobierno arbitra los recursos que sean menester para ello, y preparará lo que para el porvenir le sean necesarios por medio de una imposición sobre los que aun quedan en la servidumbre, y que, si no son hoy llamados á la libertad, lo serán inmediatamente, porque el Gobierno no presenta este proyecto sin tener ya preparados también los medios de realizar por completo la emancipación á que se refiere el último artículo de la ley.

PROYECTO DE LEY.

- Artículo 1.º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan después de la publicación de esta ley son declarados libres.
Art. 2.º Todos los esclavos nacidos desde el 18 de Setiembre de 1808 hasta la publicación de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 50 escudos.
Art. 3.º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurrección de Cuba, son declarados libres.
Art. 4.º Los esclavos que á la publicación de esta ley hubieren cumplido 65 años son declarados libres sin indemnización á sus dueños.
Art. 5.º Todos los esclavos que á título de emancipados ó por otra causa cualquiera pertenezcan al Estado entrarán desde luego en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
Art. 6.º Los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan los artículos 1.º y 2.º, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre.
Art. 7.º El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligación de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades, darles la enseñanza primaria y la educación necesaria para ejercer un arte ó un oficio.
Art. 8.º Llegado el liberto á la edad de 18 años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre.
Art. 9.º Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos civiles y se le entregará su peculio.
Art. 10.º El patronato es transmisible por todos los medios conocidos en derecho.
Art. 11.º El Gobernador superior civil formará en el término de un mes desde la publicación de esta ley las listas de los esclavos que estén comprendidos en los artículos 2.º y 3.º
Art. 12.º Los libertos de que habla el artículo anterior quedarán bajo el patronato del Estado.
Art. 13.º Los libertos de que habla el artículo anterior quedarán reducidos á protegerlos, defenderlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia.
Art. 14.º Los esclavos á que se refiere el art. 1.º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Cuando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en estos retribuirlos ó no; pero en todo caso, así como en el de imposibilidad física para mantenerse por sí, tendrán la obligación de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, así como el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

- Art. 14.º Si el liberto por su voluntad saliere del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con este las obligaciones contenidas en el precedente artículo.
Art. 15.º El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que aun permanezcan en esclavitud.
Art. 16.º Toda ocultación que impida la aplicación de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al tit. 13 del Código penal.
Art. 17.º Se formará un censo de esclavos. Todo el que no aparezca inscrito en él será declarado libre.
Art. 18.º El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.
Art. 19.º El Gobierno queda autorizado para tomar cuantas medidas crea necesarias á fin de ir realizando la emancipación de los que quedan en servidumbre después del planteamiento de esta ley, dando en su día cuenta á las Cortes.
Madrid 28 de Mayo de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juz de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por auto de 31 de Octubre siguiente se mandó despachar la ejecución contra la mencionada Compañía, la cual acudió al Tribunal de Comercio manifestando que no procedía embargar lo que afectase al ferro-carril y sus productos, por que aquel pertenecía al Estado; y cuando se le requirió al pago expuso su Director gerente que no podía verificarlo, ni aun con la reserva de oponerse á la ejecución, por ciertas razones que expuso en el acto:

Que después de haber tenido lugar varios incidentes, se requirió de nuevo á la mencionada Compañía para que verificase el pago ó designase bienes que pudieran embargarse, y en su consecuencia señaló varias fincas que quedaron desde luego embargadas:

Que la parte demandada se opuso á la ejecución; y tramitado en forma este juicio, recayó sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución, de la cual apeló la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, y lo fué admitido este recurso en un solo efecto:

Que el Tribunal de Comercio trató de ejecutar la sentencia; y á instancia de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trataba de una empresa de utilidad pública, y con el objeto de conciliar tan opuestos intereses, mandó retener la tercera parte de los productos líquidos que se recaudasen en la oficina central de Contabilidad de la estación de Santander, para lo cual nombró un Interventor el Tribunal:

Que la Audiencia de Burgos confirmó la sentencia apelada, y el Tribunal Supremo de Justicia declaró desierto el recurso de injusticia notoria interpuesto contra dicha sentencia; y cuando el Tribunal de Comercio se disponía á llevar á efecto la sentencia, el Director gerente de la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander solicitó que en vista de lo dispuesto en el real decreto de 6 de Mayo de aquel año (1868) se declarase que había cesado en los autos la personalidad de la mencionada Compañía; la parte demandante por el contrario pidió que se entendiesen las diligencias con el Presidente del Consejo de incautación, y por auto de 6 de Junio del propio año se mandó poner en conocimiento de dicho Presidente, que residía en Madrid, el estado de las actuaciones:

Que á instancia del Banco de Oviedo se previno que se llevase á efecto la ejecución acordada, haciendo extensiva la retención de los productos al total líquido que quedase después de cubiertos todos los gastos del personal y material de explotación: Que en este estado las cosas, y cuando el Juez de primera instancia de la capital entendía ya en este negocio en virtud del decreto sobre unificación de fueros, el Gobernador le requirió de inhibición fundándose en el real decreto de 6 de Mayo de 1868, en el real orden de la propia fecha, en el decreto dictado por el Gobierno Provisional en 9 de Enero de 1869, en la resolución del Regente del Reino de 2 de Agosto del propio año y en el cap. 3.º de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio por cuanto en él se trataba de un contrato civil y de un derecho privado que no afecta á los intereses públicos:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de este el del domicilio del demandado ó del lugar del contrato:

Visto el real decreto de 6 de Mayo de 1868, que declara caducada la concesión del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, estableciendo un Consejo de incautación y designando taxativamente las funciones que había de desempeñar:

Visto el decreto del Gobierno Provisional de 9 de Enero de 1869, que declaró procedente la vía contenciosa interpuesta contra el real decreto de 6 de Mayo anterior, en cuyo último considerando se dice que mientras la cuestión se resuelve la Junta de incautación debe representar todos los intereses en litigio: Visto el art. 2.º de la ley de 19 de Noviembre de 1869, que dispone que por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas corres-

pondan ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea:

Visto el art. 5.º de la propia ley, según el cual responden de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que esta posea si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo:

Visto el art. 7.º de la mencionada ley de 19 de Noviembre de 1869, el cual previene que cuando el Juez despache la ejecución á instancia de uno ó más acreedores contra determinada Compañía decretará, ántes de entregar el mandamiento, que la Administración presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores:

Visto el art. 9.º de la misma ley, que dispone que en todos los casos, ántes de verificarse el embargo, procede el trámite establecido en el art. 7.º, y sólo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos después de asegurada la explotación:

Considerando que á los Tribunales de justicia corresponde despachar las ejecuciones por deudas procedentes de contratos privados, bien se dirijan contra un particular, contra una empresa de ferro-carriles ó contra cualquiera otra persona jurídica:

Considerando que lo único que se exceptúa del embargo en la ley citada fué lo necesario para la explotación de la vía, y de ningún modo los demás bienes que pertenecieran á la Compañía:

Considerando que ni el Tribunal de Comercio, al despachar la ejecución contra la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, ni el Juzgado de primera instancia de la capital al llevarlo á efecto, han interrumpido el servicio de explotación de aquella vía, puesto que se limitaron á embargar las fincas designadas por la misma Compañía, y los productos líquidos que resultasen después de cubiertos los gastos del personal y material de aquel servicio:

Considerando que, no obstante lo dispuesto en la ley citada, el Juez de primera instancia de la capital al embargar la explotación de la mencionada vía férrea, el Gobernador podrá impedirlo en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Noviembre último; pero nunca avocar el conocimiento del negocio por no ser de su competencia despachar ninguna clase de ejecuciones por deudas procedentes de contratos privados, y mucho menos ejecutar las sentencias de remate:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administración corresponden para cuidar y exigir en su caso el cumplimiento de la expresada ley sobre quiebras de Sociedades de ferro-carriles; y lo acordado.

Madrid catorce de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN PRIM.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar con el haber que por clasificación le correspondía á D. Esteban Gabarda Igual, Registrador de la Propiedad de Teruel.

De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar con el haber que por clasificación le correspondía á D. José Ignacio de Arana y Torrezi, Registrador de la Propiedad de Guernica.

De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar con el haber que por clasificación le correspondía á D. Joaquín Sánchez Salido, Registrador de la Propiedad de Mérida.

De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar con el haber que por clasificación le correspondía á D. Pedro Agüero y Díaz de Celis, Registrador de la Propiedad de Reinosa.

De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se provean por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, en los Catedráticos de entrada de la Facultad de Medicina dos categorías de ascenso que resultan vacantes en dicha Facultad.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su co-

nocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 17 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1870, en los autos que en el Juzgado de Hacienda de Pontevedra y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña han seguido los vecinos terratenientes de Oya, Mongas, Villa de Suso, Pedorne, Bargaueira y Loureza con D. Fernando Fernández Casariego y el Ministerio fiscal, y en rebeldía con D. Vicente Talo y D. José Urrutia, sobre relevación del pago de varias prestaciones como de origen señorial; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 6 de Marzo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que según testimonio sacado de otro obrante en autos seguidos en los siglos XVI y XVIII por el Abad y monjes del monasterio de Oya con los vecinos de San Mamed de Loureza y otros pueblos, en el día 13 de las calendas de Mayo de la era de 1477 se expidió en latín el privilegio que dice: «En el nombre del Señor, Yo Alfonso, por la gracia de Dios Emperador de las Españas, juntamente con mi mujer Doña Be-renguela, para la redención de mi alma y de mis ascendientes, facio coutum concessiones et confirmaciones, (hago couto de concesión y confirmación según los de mandatos, y concedo y confirmo, según el demandado) á vos Pedro, Abad y vuestros monjes en Cristo, á saber: «que viva bajo la regla de San Benito, así presentes como futuros, de aquel monasterio, en el de San Mamed de Loureza, quod est de nostra hereditate coutu (que es couto de nuestra heredad según los demandantes), ó que es parte de nuestra herencia según los demandados, donde aquel monasterio con sus términos, con dos caseríos que allí se incluyen, es el mismo término, así como se divide entre vuestro mismo couto de Oya, «de esta manera por el couto de Serrososa, y de allí por «Castromol, y de allí á Peñagrita, de allí á las Gaudas «Soteiras, y de allí á la Esvigada, y de allí á la Guardia, y de allí á las Piedras Emparras, y de allí á una piedra «que está en el monte llamado Cobelo, y de allí por el «valle hasta Figueirero, y de allí por el valle hasta una «piedra en que hay una cruz, que está entre Figueira y «el camino que viene por la marina, y de allí al mar; y «de esta manera por dicho monasterio de San Mamed «nobis couto et otorgo ut hereditario jure nos á subditos «vestri tenentis et labentis (os couto y otorgo para «que lo tengáis para vos, sucesores por derecho hereditario, según los demandantes; y os doy y otorgo el predicho monasterio de San Mamed por derecho hereditario para que vos y vuestros sucesores lo tengáis y poseáis, según el demandado), y á ninguno, ni á mi sucesor, ni á mi heredero, con sus caseríos, y con sus términos; y si alguno de mi gente ó de la vuestra «esto hecho infringiere, ser maldito, y con Judas el traidor sujeto á perpétua condenación, y asimismo lo que «invadiere lo vuelva doblado al Emperador con 4.000 «maravedises para vosotros»:

Resultando que según carta ejecutoria del siglo XVI, titulada El monasterio de Oya con los vecinos de Bargaueira y San Mamed de Loureza, sobre reivindicación de diversos montes y heredades en aquellas feligresías, habiéndose seguido pleito entre los vecinos y moradores del couto de Oya de una parte, y el Abad, monjes y convento del monasterio de Santa María de Oya de la otra, se dictó sentencia (cuya fecha no se ha hecho constar) declarando que los vecinos de dicho couto de Oya no eran obligados á ir á cavar las viñas del dicho monasterio, ni á marjales el pan, ni á dar pecoras para camino, ni á acompañar los merinos de dicho monasterio fuera de su jurisdicción, ni hacelles servir alguna á los dichos Abad y monjes, ni al de aquella que el derecho obliga á servir los vasallos al señor, y mandando que de allí adelante no se les pidieran; y que en cuanto á lo que tocaba á los montes y términos contenidos en el privilegio del Emperador D. Alonso, en aquel proceso proveyó, se declaró que los dichos vecinos del couto de Oya no se pudiesen romper ni labrar sin licencia de los dichos Abad y monjes, á quienes en cuanto á esto se absolvía de lo podido por parte de dichos vecinos; declarando empero que estos, en los términos concejales del dicho couto, se pudieran aprovechar en todas las cosas que las leyes de estos reinos disponen que se puedan aprovechar los vecinos de los términos concejales, y mandando al dicho Abad y convento que no se lo impidiesen.

Resultando que seguido además pleito, según la mencionada carta ejecutoria, entre los vecinos de las feligresías de San Pedro Bargaueira y San Mamed de Loureza de una parte, y el Abad y convento del monasterio de Oya de la otra, se dictó sentencia por la Audiencia de Galicia en 20 de Enero de 1863, amparando á los vecinos de dichas feligresías de San Pedro de Bargaueira y San Mamed de Loureza en el uso y aprovechamiento de los dichos montes y heredades de Bargaueira y los más montes sobre que era el pleito, que estaban agos vertientes á las dichas feligresías, para que usasen de los dichos montes y fragos según y de la manera que les era permitido por las leyes y pragmáticas de S. M., en lo cual se mandaba al dicho Abad y convento no les perturbasen ni molestasen, so pena de 40.000 mrs. para la Cámara y Fisco por cada vez que lo contrario hicieran, y mandando que volvieran á los dichos vecinos el pan que de los dichos montes les hubieran llevado; en consecuencia de lo cual se confirmaba lo hecho por Lope Raneño, ejecutor nombrado en cuanto á aquel artículo posesorio; y esto en cuanto á las estivadas de personas particulares, que mandó abrir por pacto común; y que en cuanto á esto se revocaba lo por el hecho por efecto de comisión; reservando su derecho á salvo á dicho monasterio para que en el artículo petitorio pidiera la justicia como viere que lo convenia:

Resultando que según la misma carta ejecutoria, en el año de 1858 el Escribano Alonso del Campo, Juez ejecutor nombrado por el Regente y Oidores del reino de Galicia para la ejecución de la carta ejecutoria librada por el Sr. D. Juan de la Cruz y de la Presidencia y Oidores en la Chancillería de Valladolid por el Presidente y Oidores de los dichos Abad y convento del monasterio de Oya y los vecinos de las feligresías de San Pedro Bargaueira y San Mamed de Loureza, con vista de la dicha carta ejecutoria y las sentencias y autos en ella insertos, y lo pedido por parte del monasterio, y lo alegado contra ello por los vecinos, así como de las informaciones por ambas partes ante él hechas y presentadas, proveyó auto declarando deberse de dar y entregar á dicho monasterio los lugares de Reijos y Bonaya, y más lugares tomados, y heredades contenidas en los memoriales por parte de dichos monasterios presentados, que parecía y constaba por la dicha carta ejecutoria, Lope Raneño, Juez ejecutor, declaró por públicos y comunes y los entregó á los vecinos de las dichas feligresías, los cuales dichos lugares y heredades debían darse á dicho monasterio con los frutos de todos ellos, conforme á dicho monasterio por parte de dicho monasterio presentadas é insertas en la dicha carta ejecutoria desde 28 años á esta parte en que Lope Raneño despojó de los dichos bienes al monasterio, los cuales frutos tasaba y liquidaba en la ma-



Table with columns: Entregado hasta fin de Marzo, Idem en Abril, TOTAL. Lists various goods and their quantities.

Table titled 'PARA LAS ANTILLAS' with columns: País, Cantidad, Precio. Lists goods for the Antilles.

Table titled 'PARA FILIPINAS' with columns: País, Cantidad, Precio. Lists goods for the Philippines.

Table titled 'RESUMEN' with columns: País, Cantidad, Precio. Summary of goods.

cion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Burgos y en cartones fijados en los pueblos contiguos á la salina.

1. La subasta se verificará simultáneamente el día 9 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas y en la Direccion económica de la provincia de Burgos.

servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Direccion provincial para cada canton en el año económico de 1867 á 1868.

Nota de los cantones en que está subdividida la provincia para el servicio militar, según la real orden de 9 de Diciembre de 1865 y disposiciones posteriores.

Imprenta Nacional. Direccion.—Administracion. Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para subsanar el suministro del papel para las impresiones de la Imprenta Nacional, se anuncia por medio del presente, acompañando el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse el remate y se inserta á continuación.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del papel necesario en la Imprenta Nacional. 1.º El contratista se obliga á suministrar el papel necesario para las impresiones del establecimiento.

Seccion y Gabinete central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 28 de Mayo de 1870.

Diputacion provincial de Avila. Esta corporacion, en uso de las facultades que la competen, ha acordado celebrar subasta pública, que tendrá lugar en su sala de sesiones el día 23 de Junio de 1870 bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, para la enajenacion del edificio de su pertenencia situado en la calle de San Juan, en Avila, situado en la dehesa de Serones, término de Urraca-Miguel, al lado izquierdo del camino vecinal de Avila al Parador del Sol, y distante de dicho camino 500 metros, término medio, donde tiene su fachada principal oriente y Mediodia; su fachada lateral de la derecha entrando en el edificio, que se halla entre Oriente y Norte, dista cinco metros, término medio, de la línea divisoria de las provincias de Avila y Segovia, lindando por los otros dos lados con la dicha dehesa de Serones. Su forma general es rectangular, y se compone solamente de planta baja, con portal espacioso, cocina, cuartos, cuartos, pozo de aguas claras, pajar y corral con puerta carretera, huyo hueco á la fachada lateral izquierda, y sus paredes de cerca. La superficie total del edificio es de 1.429,250 metros cuadrados, que equivalen á 14.292,500 metros cuadrados, cuando el corral y paredes de cerca una superficie de 6.646 pies.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., se comprometo á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Madrid durante los años económicos de 1870 á 1873, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de... escudos...

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., propone adquirir el edificio Venta del Campo Azávaro, propio de la Diputacion provincial de Avila, por la cantidad de... (en letra), con sujecion á las condiciones que para su venta se hallan insertas en el Boletín oficial de dicha provincia del día... de 1870.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., propone adquirir el edificio Venta del Campo Azávaro, propio de la Diputacion provincial de Avila, por la cantidad de... (en letra), con sujecion á las condiciones que para su venta se hallan insertas en el Boletín oficial de dicha provincia del día... de 1870.

Madrid 24 de Mayo de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 18 de Junio último, las sales existentes en la salina de Rosio, provincia de Burgos.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 29 de Mayo de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

Table with columns: INGRESOS, REINTEGROS. Financial data for the Monte de Piedad and Caja de Ahorros.

Madrid 14 de Mayo de 1870.—El Director-Administrador, Nemesio Fernandez Cuesta.

cas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca a subasta pública la construcción y colocación de un tinglado sobre el nuevo mercado en la cantidad de 12.574 escudos 37 milésimas.

La licitación tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados a los 30 días después del en que aparezca el anuncio en la Gaceta, y a las once de la mañana, ante el expresidente Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta se depositará previamente en la Depositaria municipal en metálico el 5 por 100 del presupuesto, que será devuelto a los licitadores terminado el remate, excepto a aquel en cuyo favor hubiese sido adjudicado.

El rematante otorgará la escritura de contrato cuando se le requiera a ello, entregando el documento que acredite haber consignado por vía de fianza en la Depositaria del M. I. Ayuntamiento en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al precio de cotización un valor del 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta, devolviéndosele entonces el resguardo de la que hubiere depositado para tomar parte en ella.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive, . . . , enterado de las condiciones para la subasta de la construcción y colocación de un tinglado sobre el nuevo mercado en la ciudad de Huesca, anunciada en la GACETA DE MADRID, conforme con las mismas, se comprometo a cumplir con las condiciones de licitación y colocación con estricta sujeción a ellas, por la cantidad de . . . (Aquí la proposición, refiriéndose al tipo con la cantidad en letra).

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Huesca 23 de Mayo de 1870.—El Presidente, Nicolás Escuer.—Por acuerdo del A. I. Rafael Lartiga, Secretario. H—84

Alcalda constitucional de Gandía. D. José Meri, Alcalde constitucional de esta ciudad de Gandía.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario de esta corporación por renuncia del que la obtiene, dotada con 750 escudos anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia al público para que los aspirantes a ella presenten las solicitudes en esta Secretaría dentro del término de un mes, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, según se dispone en el art. 400 de la ley municipal vigente.

Gandía 2 de Mayo de 1870.—José Meri. G—41—1

Administración económica de la provincia de Córdoba. El 20 de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Jefe económico de esta dependencia, con asistencia del Interventor, Oficial Letrado y Notario público Sr. D. Antonio García de Mesa, la contratación de las obras de limpieza y reparación de la atarjea que conduce á Córdoba las aguas de las huertas llamadas de Santa María y del Hierro, bajo el tipo de 843 escudos en que ha sido presupuestada la obra, y al cual recae la aprobación superior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, cuya licitación pública se hará con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones. 1.ª No se admitirán posturas que excedan de los 843 escudos que importa el presupuesto de las obras.

2.ª Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá de su vayan numerados.

3.ª A los referidos pliegos cerrados ha de acompañar el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos del 5 por 100 en metálico el importe del presupuesto, cuya fianza provisional se elevará hasta el 10 por 100 por la persona á quien se adjudique el servicio á fin de que sirva de garantía mientras no se termina y recibe la obra. Una vez entregados los pliegos, no podrán ser retirados bajo ningún pretexto ni motivo.

4.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de numeración, y tomándose nota por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

5.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad.

6.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de 10 minutos entre los interesados que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la aprobación superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitación, se adjudicará á favor del que hubiere presentado su proposición con prioridad, á tener de lo dispuesto en real orden de 9 de Abril de 1858.

7.ª Del acta del remate deberá quedar una copia firmada por el rematante en poder del Presidente de la subasta para evitar las consecuencias del extravío de la que se remita á la Superioridad.

8.ª El rematante está obligado á dar principio á las obras dentro del plazo de cinco días, á contar desde que se le notifique la aprobación de los pliegos, la cual deberá presentar para este efecto dentro de los ocho días siguientes á la notificación de haberse adjudicado el remate; en la inteligencia de que transcurridos dichos plazos sin cumplir lo prevenido se declarará rescindido el contrato con todos los efectos de esta declaración previstos en el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1853, á saber: que se celebre nuevo remate, pagando la diferencia del primero al segundo; que satisfaga asimismo los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

9.ª En el caso de que el rematante hiciese abandono del servicio, incurrirá en las mismas responsabilidades de la cláusula anterior; pero en lugar de anunciarse segunda subasta, se ejecutará por Administración las obras que falten. Si no concluyese las obras en el término que se fija en el pliego de condiciones facultativas, incurrirá en la multa de 5 escudos por cada día que pase hasta su terminación, siendo además responsable de los perjuicios que su demora hubiese ocasionado á la Hacienda.

10.ª Concluidas que sean las obras, se dispondrá su reconocimiento por los facultativos que al efecto se nombren, quienes expedirán la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del acta. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en un breve término que se le fijará las obras que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, se procederá á realizarlas por Administración á cuenta del mismo contratista.

11.ª Si el rematante faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el real decreto de 27 de Febrero de 1853, especialmente en sus artículos 9.º, 10.º y 11.º, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de Contabilidad, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

12.ª La cantidad en que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista, después que acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 12.ª, á cuyo fin la Administración cuidará de hacer el pedido con la oportunidad debida.

13.ª Será de cuenta del rematante el pago de honorarios por reconocimiento de la obra, así como los que ocasiona la celebración de la subasta y otorgamiento de la escritura de contrato.

Lo que he dispuesto se anuncie al público á la mayor concurrencia de licitadores por medio de la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y carteles que se han fijado, como también que se publique á continuación el modelo de las proposiciones que los licitadores estimen hacer.

Córdoba 17 de Mayo de 1870.—Rafael Padilla y Parejo. D. N. N., vecino de . . . se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación y limpieza de la atarjea que conduce á Córdoba las aguas de Santa María y del Hierro, anunciadas en el Boletín oficial del día . . . en la cantidad de . . . (por letra), con sujeción al presupuesto y condiciones formadas al efecto, de que se halla enterado. C—803

obligará al contratista á que construya de nuevo y en un breve término que se le fijará las obras que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, se procederá á realizarlas por Administración á cuenta del mismo contratista.

14.ª Si el rematante faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el real decreto de 27 de Febrero de 1853, especialmente en sus artículos 9.º, 10.º y 11.º, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de Contabilidad, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

15.ª La cantidad en que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista, después que acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 12.ª, á cuyo fin la Administración cuidará de hacer el pedido con la oportunidad debida.

16.ª Será de cuenta del rematante el pago de honorarios por reconocimiento de la obra, así como los que ocasiona la celebración de la subasta y otorgamiento de la escritura de contrato.

Lo que he dispuesto se anuncie al público á la mayor concurrencia de licitadores por medio de la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y carteles que se han fijado, como también que se publique á continuación el modelo de las proposiciones que los licitadores estimen hacer.

Córdoba 17 de Mayo de 1870.—Rafael Padilla y Parejo. D. N. N., vecino de . . . se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación y limpieza de la atarjea que conduce á Córdoba las aguas de Santa María y del Hierro, anunciadas en el Boletín oficial del día . . . en la cantidad de . . . (por letra), con sujeción al presupuesto y condiciones formadas al efecto, de que se halla enterado. C—803

Fábrica de pólvora de Granada. Debiendo celebrarse el día 21 de Junio del corriente año segunda subasta pública para vender la pólvora de mina existente en los almacenes de esta Fábrica, según orden del Excmo. Sr. Director general del arma fecha 5 de Mayo del presente año, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que esta tendrá lugar á la una del día ante la Junta económica del establecimiento, reunida en el local denominado El Reino, bajo las condiciones del pliego de las mismas que se inserta á continuación.

Granada 13 de Mayo de 1870.—El Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Gonzalo Piñana. Pliego de condiciones para vender en pública subasta 35.374 kilogramos de pólvora de mina con sus correspondientes envases.

1.ª El precio límite de la pólvora es el de 960 milésimas de escudo el kilogramo, comprendido en ese valor el de los envases.

2.ª La pólvora estará de manifiesto en el almacén de esta Fábrica, sito en la Alquería del Pargue, todos los días laborables no lluviosos, de once á dos de la tarde, desde la publicación de los anuncios de subasta hasta el día para su celebración, á fin de que puedan verla los que gusten. A los que deseen someter á prueba la pólvora se les facilitará un kilogramo; pero habrán de pagarlo al precio tipo.

3.ª Las proposiciones podrán hacerse á la cantidad total de la pólvora que se subasta, ó sólo á una parte de ella.

4.ª Para tomar parte en la licitación deberá acompañarse á las proposiciones el resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 del valor de tasación de la cantidad de pólvora que se pretenda adquirir en la Caja de Depósitos de esta ciudad.

5.ª Las proposiciones que se hagan se entregarán precisamente con arreglo al siguiente modelo: El que suscribe, vecino de tal punto, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitación la venta de 35.374 kilogramos de pólvora de mina con sus correspondientes envases, se comprometo á adquirir tantos kilogramos (en letra y sin cunnienda) de dicha pólvora con sus envases respectivos, satisfaciendo la cantidad de tanto (por escudos y milésimas, en letra y sin cunnienda) por kilogramo, acompañando la garantía exigida.

6.ª Diez minutos antes de la hora anunciada para la celebración de la subasta se empezará á admitir por el Presidente del Tribunal, que ya estará constituido, las proposiciones que se presenten, numerándose por el orden con que se sean entregadas; y legada la hora anunciada para dar principio al acto, no podrán admitirse más.

7.ª Al ser la hora fijada el Secretario publicará en alta voz los anuncios y presente pliego de condiciones, manifestando seguidamente si tienen alguna duda; y después serán leídas también en alta voz las proposiciones que resulten, dechándose las que excedan del precio límite, las que no estén redactadas con arreglo al modelo, carezcan de la garantía exigida ó contengan enmienda ó raspaduras no salvadas; y de las aceptables será publicada la más ventajosa, entendiéndose que se considerará como tal, á igualdad de precios, aquella en que se ofrezca adquirir mayor cantidad de pólvora.

8.ª Caso de resultar como más beneficiosa dos ó más proposiciones en precio y cantidad de pólvora, contendrán sus autores entre sí por bajas verbalmente durante 15 minutos; y si ninguno mejorase la suya, lo decidirá la suerte á presencia de los interesados, adjudicándose el servicio á favor del que sea agraciado por ella.

9.ª En el mismo acto de obtenerse el remate serán devueltos á los proponentes los resguardos del depósito hecho, conservándose el porteciente al de la proposición aceptada hasta que aprobada en definitiva la adjudicación satisfaga el valor de los efectos en la Caja del establecimiento.

10.ª Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos para la extracción de la pólvora del almacén donde se halla.

El remate no causará efecto hasta que merezca la superior aprobación.

Granada 22 de Enero de 1870.—El Oficial segundo encargado de efectos, Secretario, Santiago Donoso Cortés.—El Oficial segundo de Administración militar, Pagador, Eugenio Talasca y Rada.—El Coronel Comandante, Capitán, Manuel Fernandez Prada.—El Comandante, Capitán, Narciso Morales.—El Coronel, Teniente Jefe del Detall, Miguel Correa.—El Coronel Director, Federico Valera.—Es copia.—El Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Gonzalo Piñana. G—43

Junta económica de la Fábrica de artillería de Trubia. El infrascrito, Secretario de dicha corporación, hace saber que debiéndose celebrar el día 30 de Junio próximo subasta pública para la conducción de efectos que

por cuenta de esta Fábrica haya que verificar desde la misma á Gijón y vice versa durante un año, según orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 14 del actual, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la licitación, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho día ante la Junta. Los precios límites son los siguientes: Piezas cuyo peso sea menor de 2.000 kilogramos: 495 milésimas quintal métrico.

Idem de 2.001 á 4.000: 360 id. id. Idem de 4.001 á 6.000: 390 id. id. Idem de 6.001 á 8.000: 700 id. id. Idem de 8.001 á 10.000: 980 id. id. Idem de 10.001 á 13.000: 1.160 id. id. Idem de 13.001 á 16.000: 1.500 id. id.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados 10 minutos antes de la indicada hora al Presidente del Tribunal, que estará ya constituido con igual ante la casa, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos del 5 por 100 de 10.000 escudos que se calcula ascenderá la totalidad del servicio, bien en metálico ó valores del Estado admisibles.

Dichas proposiciones serán redactadas como el siguiente modelo: "El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta la conducción de efectos que por cuenta de la Fábrica de Trubia haya que verificar desde la misma á Gijón y vice versa, se comprometo á efectuar dicho servicio á los precios siguientes: piezas cuyo peso sea menor de 2.000 kilogramos, á tantas milésimas de escudo quintal métrico (en letra y sin enmienda), y así los demás. Acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido. (Fecha y firma del autor)." Trubia 20 de Mayo de 1870.—El Oficial segundo de Administración militar, Julio Zavaleta. T—87

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.—En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia, refrendada del Escribano edictario, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y término de nueve días á Juan García Baquero, natural de Moedas de la Jara, soltero, jornalero, de 24 años de edad, que ha residido en este pueblo y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á hacer saber la acusación fiscal que en la causa contra él y otros consortes pendiente por corta y sustracción de leña del monte de este pueblo; previniendo que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, siguiéndole la causa en su rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Navalcarnero á 9 de Mayo de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Vicente Hernandez. N—37

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Dionisio Guinea y Hernandez, natural de Haro, vecino que ha sido de Logroño, casado, de oficio carpintero, de 35 años de edad, para que á término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia dictada en la causa criminal que se le ha seguido por lesión menos grave inferida á su mujer Petra Dancacia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona á 11 de Mayo de 1870.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Primitivo Ezevra. P—70

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Mediavilla y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Petra Merino Paredes, mujer de Francisco Corralero Hernando, natural y vecindad anteriormente en Valdelebu, pueblo del partido judicial de Atienza, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para notificarla la acusación fiscal y auto de traslado que de ella se le confiere en la causa formada contra la susodicha y su madre política Luisa Hernando Caballero por ocultación de bienes en el lugar de Yelo, donde residieron por temporada en 1868; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haber comparecido se harán las notificaciones en los estrados del Tribunal, continuando el procedimiento en su rebeldía y la parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Mediavilla á 11 de Mayo de 1870.—Pedro Moreno.—Por su mandado de S. S., Julian Muñoz. M—683

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel García para que en término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa de contrabando; y si no lo hace será oído, y si no la causa seguirá su curso. Dado en Miranda de Ebro á 9 de Mayo de 1870.—Zenon Flores y Bustos.—Por su mandado, Donato Martinez. M—682

Por el presente y á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este segundo edicto á los esposos Manal, de nación francesa, residentes en esta capital, para que dentro del término de nueve días comparezcan en la Escribanía del actuario á fin de entregarnos dos actos judiciales franceses que para los efectos han sido remitidos; con apercibimiento de que de no hacerlo serán devueltos al Tribunal de que proceden, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 11 de Mayo de 1870.—Isidro Auzan.—Celestino de Flores. M—684

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se cita, llama y emplaza á Mariano Cava Rivas y Manuel García Mambroña, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días por este tercer y último edicto se les señale comparezcan en dicho Juzgado á ser notificados y nombrar defensores en la causa que se les sigue con otros consortes por conspiración; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de Mayo de 1870.—Pedro Mariano de Benito. M—680

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido. Por el presente primero y único edicto llamo y emplazo á Domingo Fernandez Corrales, natural de Briviesca, de 29 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á oír la sentencia dictada por S. E. la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en la causa contra él seguida sobre abusos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lerma á 7 de Mayo de 1870.—Julian Hurtado.—Por su mandado, Joaquín Martinez. L—90

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuero de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Domingo Monave para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo y consortes se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. M—686

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, á los herederos de Luis Liorente Martinez para que se presenten en la Secretaría de la Excelentísima Sala cuarta de la Audiencia para notificarles una providencia que ha recaído en la causa que se sigue al Liorente; bajo apercibimiento que de no hacer dicha presentación les parará el perjuicio que haya lugar.—José Perez Martinez. M—687

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Manuel Pobes Beerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido, y refrendada por el Escribano de su número D. Alfonso Montalvo, se cita, llama y emplaza á Roque Laguna, alias Gaje, natural y vecino de Santa Cruz de Mudela, para que dentro de nueve días que por primer término se le señala, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para recibir cierta declaración en la causa que se instruye contra Benito Perez y Manriaca Diaz sobre tentativa de exacción de dinero; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Valdepeñas 12 de Mayo de 1870.—Por su mandado, Alfonso Montalvo. V—411

D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Mario Antonio Jimenez y Juan Benito Martinez, vecinos de la Rada de Haro, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado para notificarles la sentencia dictada en la causa seguida sobre robo de patatas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Belmonte á 12 de Mayo de 1870.—José Mariano de Santos.—Por su mandado, José Mesa. B—103

D. Luciano de Zavaleta, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de este partido de Vergara. Por el presente primero edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Agustín Aldazabal y D. Juan José Amuchastegui, vecinos de la villa de Placencia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración de inquirir en causa que se sigue en el mismo sobre aprehensión de armas y otros efectos; en la inteligencia que si así lo hicieron se les oír y administrará justicia; y en otro caso se sustanciarán las actuaciones en rebeldía con los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Vergara á 10 de Mayo de 1870.—Luciano de Zavaleta.—Por su mandado, Felipe Sarria. V—109

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido. Hago saber á las personas que se crean con derecho á la sucesión intestada de Angel Rubio, vecino que fué de la villa de Quemada, en este partido judicial, que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á deducir el que les asista, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Aranda de Duero á 9 de Mayo de 1870.—Manuel Mora del Rincon.—Por su mandado, Juan Antonio Martin. A—X—17

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. MADRID.—Se ha publicado el número del Boletín de la Universidad de Madrid, correspondiente al día 23. Concepto de la Metafísica y plan de su parte analítica (continuación), por D. Nicolás Salmeron. La Iglesia y el Estado, por D. José Luis Guier. El Centro universitario de Valencia (conclusion), por X. reglamento provisional, por D. A. Sanchez Perez. Recientes publicaciones sobre la ciencia prehistórica (conclusion), por D. Francisco M. Tubino. Por donde debe comensarse el estudio de la Química? por X. Crónica de la enseñanza, por D. José Fernando Gonzalez. BIBLIOGRAFIA.—Nuevo Salterio de David, ó Traducción de los salmos de David según la verdad hebraica (continuación), por D. A. M. García Blanco (D. Eugenio Mendez Caballero). Variedades. Colección legislativa de Instrucción pública (continuación). Romancero histórico español.—El 15 del próximo mes de Junio empezará á publicarse un Compendio de la Historia de España en romances castellanos, por Don Francisco Luis de Retes. Comprende esta obra: Introducción.—Iberos, celtiberos, fenicios y griegos.—Cartagineses.—Romanos.—Suevos, vándalos y alanos.—Reyes visigodos.—Reyes nuevos.—Reyes de Asturias.—Emires.—Califas de Córdoba.—Reyes de Navarra.—Condes de Barcelona.—Condes de Urgel.—Reyes de Leon y Castilla.—Reyes de Leon.—Condes de Castilla.—Reyes de Galicia.—Reyes de Aragón.—Reyes moros de Córdoba, de Granada y de Jaen, de Zaragoza, de Málaga y Algeciras, de Almería, de Valencia, de Sevilla, de Toledo, de Murcia, de Badajoz.—Sobranos de Africa, almohades, almohades.—Reyes de Castilla y Leon.—Reyes de Castilla.—Reyes de Mallorca.—Reyes moros de Granada.—Reyes de España.—Celebridades.—Desdouramientos.—Fisonomía y carácter de la época ó del siglo. La reputación del Sr. Retes como literato y como poeta hace esperar bien de esta obra. El Romancero histórico español dará cada mes ocho entregas al precio de medio real en toda España, ó sean 4 rs. al mes. Se suscribe en Madrid en la administración, calle de los Caños, núm. 4. Bajo la presidencia del Sr. Alonso Martinez celebró el sábado 28 la Academia de Jurisprudencia una importante sesión. Ocupada la tribuna por el Sr. Moreno Nieto, pronunció un notable y elocuente discurso, siendo interrumpido por los nutridos aplausos que á cada paso le tributaban los Sres. Académicos y el público que llenaba el salón de la Academia. En la sesión de mañana martes continuará su discurso. Estado sanitario.—Caloroso, seco y tempestuoso fué el temporal que hizo en la última semana del corriente mes; la atmósfera cubierta, revuelta y anubarrada, con neblinas más ó menos densas; el barómetro con oscilaciones frecuentes, y los vientos del Este, Este-Sud-Este y Sud-Este. Las enfermedades reinantes, aunque de escaso número, no dejaron de abundar entre ellas las fiebres gástricas, las intermitentes, algunas de ellas perniciosas, á las que succumbieron varios enfermos, los reumatismos fibrosos y articulares, y varias anginas difteríticas. También se observaron frecuentemente inflamaciones de la mucosa y parenquima pulmonal, así como no fueron raras las bronquitis, las pleuritis y las pulmonías, continuando los fluxos sanguíneos y diferentes especies de neurasias.—La mortandad, la que acostumbra haber otros años por este tiempo. (Siglo médico). ANUNCIOS. LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS DEL FERRO-CARRIL DE ALGARRABIA.—En vista de la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia inserta en la Gaceta oficial del 19 de Marzo último, favorable á los obligacionistas, el centro de representación de estos valores, asociados ya por una suma que asciende á la gran mayoría de todas las emisiones de la empresa, resuelto á continuar con la mayor actividad las gestiones en interés común que tanto facilita la expresada sentencia, previene á todos los interesados que deseen aprovechar las ventajas de los asociados hasta hoy y evitar los perjuicios que en otro caso podrían resultarles, atendido el estado legal de este asunto y las prescripciones de la última ley sobre quiebras de ferro-carriles, la conveniencia y necesidad de adherirse cuanto antes y remitir sus títulos, de que se les dará resguardo en el expresado centro establecido en Madrid, calle de Alcalá, número 12, cuarto segundo.—P. E., Victoriano Gutierrez. X—833—3

EL FENIX ESPAÑOL, COMPAÑIA DE SEGUROS reunidos.—No habiendo sido suficiente para constituir junta general el número de accionistas que se han reunido y hecho representar para la junta general ordinaria fijada para el 23 de Mayo último, el Consejo de administración, con arreglo al art. 32 de los estatutos, convoca de nuevo á los señores accionistas para el 18 de Junio, á las dos de la tarde, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9, en Madrid; previniéndoles que las resoluciones de esta nueva junta general serán válidas cualquiera que sea el número de accionistas presentes y representados. Se fija como orden del día la lectura de la Memoria sobre la situación de la Compañía, el actamen, y aprobación en su caso, de las cuentas del ejercicio de 1869, el remplazo de los Sres. Administradores salientes. Desde el 7 de Junio hasta el 13 inclusive, los libros y cuentas de la Sociedad estarán puestos de manifiesto en el domicilio de la Compañía y á la disposición de los señores accionistas que gusten examinarlos. Los señores accionistas pueden dirigirse en Madrid al domicilio social de la Compañía, ó en Paris, rue de Menars, núm. 4, para recibir las tarjetas de admisión, que les serán entregadas hasta el 15 de Junio.—El Director, U. d'Entraignes. X—1031

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA á Sevilla.—Paseo de Recoletos, núm. 9.—El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de avisar á los señores accionistas que en la junta general celebrada el 23 del actual se ha acordado repartir un dividendo de rs. vn. 38 (francos 10) por acción, por saldo de las utilidades del ejercicio de 1869. En su consecuencia los pagos se harán desde 1.º de Julio próximo, todos los días no feriados, de diez á dos de la tarde. En Madrid: oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9. En Paris: en el Crédito Moviliario francés. En Bruselas: casa de los Sres. Brugman & hijos. Los cupones deberán presentarse con facturas duplicadas, que se facilitarán en los puntos arriba indicados. Igualmente, y en los sitios y horas ya citadas, procederá esta Compañía al pago del cupon de las obligaciones que vence en 1.º de Julio, á razón de rs. vn. 28'50 (francos 7'50). Estos cupones se presentarán también bajo facturas duplicadas, que podrán recogerse en los mismos puntos de pago. Madrid 27 de Mayo de 1870.—Por acuerdo del Consejo, el Jefe de la Contabilidad central y de las oficinas de Madrid, P. de Vargas. X—1033—2

En el sorteo verificado el 23 del corriente para el reintegro de las 14 acciones de esta Sociedad que deben ser reembolsadas á la par en este año han sido premiados los números siguientes: 33.641 á 630 y 31.011 á 31.014. El reembolso de estas acciones se hará todos los días hábiles, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, desde 1.º de Julio próximo: En Madrid: oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9. En Paris: en el Crédito Moviliario francés. En Bruselas: casa de los Sres. Brugman & hijos. Las acciones se presentarán bajo facturas duplicadas, que se facilitarán en los puntos designados. Madrid 27 de Mayo de 1870.—Por acuerdo del Consejo, el Jefe de la Contabilidad central y de las oficinas de Madrid, P. de Vargas. X—1033—2

ESPECTÁCULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Los goacs de la zarzuela. TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—El ramillete y la carta.—Gran concierto. CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Ejercicios musicales y gimnásticos, en que tomarán parte Avolo, la familia Huline y Keith. TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Función de abono.—Turno 1.º par.—La ópera en tres actos y cinco cuadros titulada Mignon. IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

San Fernando, Rey de España, y San Valatino, mártir.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Mayo de 1870.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA del barómetro reducida á 0º en milímetros, TEMPERATURA del aire, DIRECCION y ESTADO del viento, etc.

Resultados meteorológicos, medios extremos, correspondientes al día 29 de Mayo de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión, etc.

1865 á 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión, etc.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1870.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión, etc.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1870.

Table with columns: HORAS, Presión barométrica máxima (1860), Idem mínima (1862), Diferencia, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Table with columns: HORAS, Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión, etc.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1870.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura reducida á 0º en centígrados, Tensión del vapor de agua, Humedad relativa, Dirección y Fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, etc.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=28'48 metros. (2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Según las partes recibidas, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Según las partes recibidas en el día de ayer por la Intervención delmcaro de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: